



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	050013105016-2006-01637-00
DEMANDANTE:	MURIEL DE JESUS GALVIS
DEMANDADOS:	MARIA CONSUELO RIOS RENDÓN y ORALIA INES RODAS ZEA
PROVIDENCIA:	SENTENCIA Nro. ____ de 2024
DECISIÓN:	CONDENA PARCIAL

Siendo la oportunidad señalada en auto anterior, se constituyó el Despacho en audiencia pública con el fin de emitir sentencia dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia. Declarado abierto el acto no se hacen presentes las partes ni sus apoderados, por lo que, configurados los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como la competencia para conocer de la acción, se procede a decidir de fondo la presente litis.

ANTECEDENTES

En el acápite de los hechos se manifiesta: que el demandante prestó sus servicios en la sociedad MADERAS RODAS ZEA desde el día 10 de noviembre de 2003 mediante contrato de trabajo verbal a término indefinido hasta el 22 de julio de 2005, fecha en la cual fue despedido de manera injusta y unilateral; que la función era de operario de maquina circular y otras actividades y que devengaba un valor de \$10.000 diarios.

Indica que el 24 de julio de 2004 cuando se encontraba laborando se produjo un derrumbe de las maderas que se encontraban almacenadas, las cuales, lo golpearon y lo lanzaron a la maquina con la cuchilla que éste manejaba causándole una mutilación en uno de sus dedos de la mano izquierda. Que durante el tiempo que duró la relación laboral las demandadas no lo afiliaron a la seguridad social, por

lo tanto, son las llamadas a responder por la pensión de invalidez del accionante o subsidiariamente la indemnización sustitutiva de la misma.

Aduce la parte actora que la empleadora no le propició nunca elementos de seguridad para evitar accidentes de trabajo, así como tampoco implementó programas de salud ocupacional. Que nunca fue afiliado a una ARL ni EPS y que algunos gastos fueron sufragados por el SISBEN EPS. Dice el accionante que el día 22 de julio de 2005 su empleadora le manifestó que no fuera más a laborar ya que no era apto ni tenía rendimiento para ejercer sus labores. Afirma el demandante que la accionada le adeuda el pago de las prestaciones sociales, \$600.000 por concepto de salario, así como subsidio de transporte y demás prestaciones.

Finalmente, señala que debido a las lesiones sufridas en el accidente de trabajo tiene una pérdida de capacidad laboral superior al 50% y por ello tiene derecho a la pensión que reclama.

PRETENSIONES

Solicita el demandante se DECLARE que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal desde el 1 de noviembre de 2003 hasta el 22 de julio de 2005; que el demandante sufrió un accidente de trabajo por culpa de su empleador el día 29 de julio de 2004; que tiene derecho a la pensión de invalidez que invoca de manera profesional, además de las siguientes acreencias;

- Pensión de invalidez desde el 22 de julio de 2005
- Prestaciones sociales: cesantías e intereses a las mismas, vacaciones y prima de servicio.
- Sanción moratoria por el no pago oportuno de prestaciones sociales.
- Sanción moratoria por no consignar las cesantías en un fondo.
- Incapacidades medicas
- Despido injusto
- Salarios insolutos
- Indexación de las condenas
- Perjuicios conforme al Art. 216 del CST (lucro cesante y daño emergente)
- Subsidio de transporte y familiar

De manera subsidiaria solicita la condena y posterior pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA MARÍA CONSUELO RÍOS RENDÓN

A través de apoderado judicial, la señora Ríos Rendón contestó la demanda manifestando frente a los hechos que: no es propietaria del establecimiento de comercio, que no recuerda las fechas de vinculación y retiro del demandante, que éste no fue despedido de manera injusta y que le corresponde demostrar los elementos de trabajo contenidos en el Art. 23 del CST. Afirma que las labores del demandante eran cargue y descargue de maneras y de manera eventual el manejo de la máquina que aduce en la demanda. Que el salario diario devengado por el demandante era la suma de \$10.000 y en ocasiones la suma de \$15.000; y que al actor le corresponde probar el horario de trabajo que tenía.

Frente a la ocurrencia del accidente dice que el demandante lo debe probar y que desconoce la fecha del mismo. Afirma dentro de la contestación que la Sra. ORALIA RODAS ZEA no es propietaria del establecimiento de comercio RODAS ZEA y jamás fue empleadora del demandante, que existe un proceso en la actualidad por estafa y falsedad en documento de la Sra. ORALIA RODAS ZEA, que ella no es la propietaria del establecimiento y que tampoco fue empleadora del accionante. Que el demandante si tiene afiliaciones a la seguridad social por cierto periodo.

Dice que en el establecimiento RODAS ZEA no existe salud ocupacional, ni tienen elementos para evitar accidentes de trabajo ya que quien realiza las labores de corte es la señora Consuelo Ríos. Dice que la maquina tiene mecanismo de encendido y apagado no como se relata en la demanda. Admite la accionada que el accidente lo cubrió el Sisbén y, por tanto, debe el demandante demostrar el mayor salario, que después de estar incapacitado el accionante nunca volvió a prestar labores. Admite que al demandante no se le canceló subsidio de transporte, ni prima de servicios; finalmente indica que el actor deberá probar la culpa de su empleador.

Se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de inexistencia de la relación laboral, improcedencia de las indemnizaciones reclamadas, pago, prescripción especial, mala fe, prejudicialidad penal, compensación e imposibilidad de condena en costas.

RESPUESTA DE LA SEÑORA ORALIA INES RODAS

Afirma la demandada por intermedio de apoderado judicial que el accionante

nunca laboró bajo la coordinación de la Sra. ORALIA INES; pero aclara que si lo hizo bajo la dirección de CONSUELO RIOS; frente a la totalidad de los hechos indica que no le constan porque nunca ejerció las funciones de empleadora frente al accionante, sobre el accidente de trabajo dice que es cierto; finalmente dice que nunca le canceló salarios, ni prestaciones sociales al demandante al no tener relación laboral con éste último. Se opone a las pretensiones de la demanda y como excepciones de fondo propone las que denominó; falta de legitimación en la causa por pasiva y ser víctima la demandada de un hecho ilícito.

Agotado el debate probatorio sin que se observe causal de nulidad, el Juzgado para resolver emite las siguientes;

CONSIDERACIONES

El problema jurídico principal a resolver se circunscribe en determinar si entre las partes Sra. ORALIA INES RODAS ZEA en calidad de propietaria del establecimiento MADERAS RODAS ZEA y la Sra. MARÍA CONSUELO RIOS RENDON, y el demandante se dio o no una relación laboral desde el 1 de noviembre de 2003 al 22 de julio de 2005 terminada de manera unilateral por la accionada y la posible condena por perjuicios en pro de la culpa que aduce el demandante incurrió el empleador; además de analizar si a éste le adeudan las prestaciones sociales que reclama y la pensión de invalidez a cargo de las accionadas por haber omitido la obligación de afiliarlo al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Para descender a solucionar este conflicto, es necesario tener presente en cuanto a la CARGA DE LA PRUEBA, que se acoge el artículo 177 del Código Procesal Civil, en alianza con el 1757 del Estatuto Civil, el cual en su tenor literal reza "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", por lo cual le corresponde a la actora demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción; mientras que el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil reza que "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*".

Además, se adopta el PRINCIPIO DE LA LIBRE APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS, plasmado en el artículo 61 del C.P.T., que reza: "*El juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo las*

circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes".

De acuerdo con lo anterior y específicamente en relación a la documental adjunta, obran como pruebas relevantes las siguientes:

- Dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez (fl. 280/286 doc. 1, Exp. Dig.)
- Certificado de existencia y representación de MADERAS ROA ZEA (fl. 12 doc. 1, Exp. Dig)

Advierte el Despacho, que la prueba arimada al proceso cobra plena validez probatoria para el asunto sujeto a análisis judicial, por cuanto en el momento procesal oportuno ninguna de las partes las tachó de falsas, por lo que dicha prueba conserva todo el valor probatorio de conformidad con lo estatuido en el numeral 3° del Art. 252 del C. de P. Civil, aplicable al proceso laboral en virtud de la remisión analógica prevista en el Art. 145 del C. de P. Laboral y de la Seguridad Social.

Igualmente, fueron recepcionadas las declaraciones de los señores ANATOLIA MIRANDA BENITEZ (fl. 105 doc. 1, Exp. Dig), RUTH RIVERA ÁLVAREZ (fl. 107 doc. 1, Exp. Dig), SOR YASMIN RAMIREZ RIVERA (fl. 109 doc. 1, Exp. Dig) y la Sra. EDILMA DE LAS MERCEDES ZEA (fl. 111 doc. 1, Exp. Dig) escuchados en la segunda audiencia de trámite; además del interrogatorio de parte practicado al demandante y a las Sras. ORALIA RODAS ZEA Y MARÍA CONSUELO RIOS accionadas.

Por lo anterior, atendiendo a las afirmaciones realizadas en la demanda y las contestaciones de las demandadas, lo primero que se debe resolver, es la existencia o no de la relación laboral que adujo tener el señor MURIEL DE JESÚS GALVIS con las demandadas prestado sus servicios en la sociedad MADERAS RODAS ZEA, en caso de tenerse por establecidos los extremos del vínculo laboral, el salario y la subordinación por parte de los empleadores, se deberá verificar la solidaridad entre las accionadas y las posibles prestaciones que solicita.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL ACCIONANTE Y LAS DEMANDADAS ORALIA RODAS ZEA Y MARÍA CONSUELO RIOS

Para verificar si se presentó una relación laboral entre las partes se ha de analizar la normatividad correspondiente al contrato de trabajo y los elementos esenciales del mismo y al respecto dicen los artículos 22 y 23 del C. S. del Trabajo:

"ART. 22: Definición.

1. Contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

"ART. 23. —Subrogado. L. 50/90, art. 1º. Elementos esenciales.

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y
- c) Un salario como retribución del servicio

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen"

En la respuesta que realiza la Sra. MARÍA CONSUELO RIOS RENDON, ésta afirma que no recuerda las fechas en las cuales el señor GALVIS prestó sus servicios en el establecimiento MADERAS RODAS ZEA, indica que no tuvo relación laboral con la codemandada Sra. ORALIA RODAS ZEA y afirma que éste efectivamente devengaba la suma de \$10.000 diarios. Por lo anterior, deberá establecerse en primer lugar los extremos de la relación laboral, posterior a ello, la prestación personal del servicio y la subordinación jurídica.

Dentro del proceso, no reposa prueba documental alguna que de indicio al vínculo laboral que aduce la parte accionante, por lo tanto, se remite este despacho a la prueba testimonial recepcionada dentro del plenario, la cual, se limitó en las siguientes personas; ANATOLIA MIRANDA BENITEZ, RUTH RIVERA ÁLVAREZ, SOR YASMIN RAMIREZ RIVERA, y la Sra. EDILMA DE LAS MERCEDES ZEA, quienes fueron coherentes en indicar los siguientes hechos que generan convicción al Despacho.

Los declarantes indicaron conocer al señor MURIEL DE JESÚS porque dicen ser vecinos del mismo, afirmaron que éste laboró con la señora MARÍA CONSUELO RIOS en el

establecimiento MADERAS RODAS ZEA en oficios varios y ejerciendo labores en la circular como operario, fueron unánimes en indicar que éste inició a laborar el 1 de noviembre de 2003 hasta el día 22 de julio de 2005, indicaron que su salario promedio fue la suma de \$10.000 diarios (una vez realizados los cálculos mensualmente el valor arrojado es una suma inferior al SMLMV); de las declaraciones mencionadas a folios 82/85 se desprende que la verdadera empleadora, la que daba las órdenes, directrices y horario de trabajo lo era la señora MARIA CONSUELO quien siempre estaba al pendiente de la sociedad MADERAS RODAS ZEA. Los testigos confirmaron que efectivamente el señor MURIEL DE JESÚS GALVIS sufrió un accidente laboral en la sociedad MADERAS RODAS ZEA cuando laboró al servicio de ésta, indicaron que al lado de la maquina circular se encontraban mal puestas unas estibas, las cuales, se derrumbaron y golpearon al demandante quien del impacto fue arrojado ante la maquina en mención cortándole uno de sus dedos y dejándole inmóvil los demás. Aducen además las personas que declararon a favor del actor que a éste nunca le fueron canceladas las prestaciones sociales por el tiempo laborado, ni fue afiliado a seguridad social integral, que nunca se le dio subsidio de transporte ni familiar, así como tampoco le fueron canceladas las incapacidades por el accidente sufrido.

Así las cosas, con el fin de verificar las manifestaciones de los declarantes el Despacho se remite a los dichos del mismo demandante y las accionadas en el interrogatorio de parte rendido a folios 93 y ss., doc. 1, Exp. Dig, mediante la segunda audiencia de trámite.

El señor MURIEL DE JESÚS GALVIS a folios 93 y 84 doc. 1, Exp. Dig manifestó lo siguiente;

"...PREGUNTA 4: podría decirnos cuando empezó a trabajar con la señora CONSUELO RIOS o en qué fecha se retiró. CONTESTÓ: comenzó a laborar trabajo el 15 de noviembre de no me acuerdo si fue 2003 o 2004, a mi parecer si no me equivoco, yo me retiré a los dos años. (...) PREGUNTA: sírvase manifestarle al Despacho por cuenta de quien fue vinculado a trabajar al establecimiento de comercio MADERAS RODAS ZEA. RESPONDE: Consuelo Ríos. PREGUNTA: durante el tiempo que usted haya trabajado en el mencionado establecimiento usted dirá quien le daba las órdenes, es decir, a quien había que obedecer o en otras palabras a quien consideraba usted su patrón o patrona CONTESTÓ: Consuelo Ríos únicamente..."

Además de lo anterior, indicó que los pagos por nómina los realizaba la Sra. CONSUELO RIOS, que éste era la que indicaba en que horarios debían laborar.

Por su parte, la Sra. MARÍA CONSUELO RIOS RENDON a folios 97, doc. 1, Exp. Dig

manifestó ser la dueña de la madera, indicó que el demandante ingresó a laborar en noviembre de 2003, pero, únicamente hasta junio o julio del año 2004, porque estaba enfermo de un pie y no iba a laborar; dijo que el accionante manejaba una maquina circular, que devengada la suma de \$10.000 diarios o \$12.000; dijo que no le consta el accidente de trabajo que sufrió el actor, ya que ella no se encontraba en ese momento en el establecimiento; además manifestó que el Sr. MURIEL DE JESÚS no fue afiliado a la seguridad social integral, que no le fueron canceladas las prestaciones sociales como cesantías, primas y demás. Finalmente dijo que no lo despidió de manera injusta que al accionante lo incapacitaron y por ende no podía laborar.

Conforme al análisis probatorio redactado anteriormente se desprende que efectivamente se dio la prestación de un servicio de manera personal por parte del demandante en calidad de operador de maquina circular, donde por los servicios prestados se le retribuía su servicio con la suma de \$10.000 diarios.

Así las cosas, para el Despacho es claro que entre el demandante y la Sra. MARÍA CONSUELO RÍOS RENDON hubo un vínculo que los unió, puesto que toda la prueba testimonial y ella misma aducen que ésta era la que daba las órdenes y directrices; pues la Sra. ORALIA RODAS ZEA simplemente es la persona que reposa como la propietaria y/o responsable del establecimiento de comercio MADERAS RODAS ZEA y que ésta nunca se entendió con los trabajadores del mismo.

Bien. Sin más elucubraciones al respecto éste Despacho **DECLARARÁ** que entre las partes MURIEL DE JESÚS GALVIS y la Sra. MARÍA CONSUELO RÍOS existió un verdadero contrato de trabajo indefinido, el cual, inició el día **1º de noviembre de 2003 hasta el 22 de julio de 2005**, desempeñando labores de cargue y descargue de madera, así como operario de la maquina circular y devengando un valor de \$10.000 diarios; sin embargo, teniendo en cuenta que constitucionalmente se encuentra prohibido que un empleador cancele un salario por debajo del salario mínimo legal para cada anualidad, se declarará que el actor devengaba el salario mínimo legal para cada uno de los años laborados, es decir, para el 2003 devengaba la suma de **\$332.000** y así para los demás subsiguientes.

De igual manera, conforme al dictamen practicado al demandante, en el cual se le valoró la pérdida de capacidad laboral obrante a folios 280 y sig., además de la testimonial recepcionada efectivamente se verifica y será objeto de declaración por este Despacho que el señor MURIEL DE JESÚS GALVIS sufrió un accidente laboral el día 2 de julio de 2004, razón por la cual, se procederá en este momento a estudiar la

prueba obrante en el plenario para determinar la posible culpa del empleador en el accidente citado.

DE LA INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS A CARGO DEL EMPLEADOR

Dentro de los pedimentos formulados en el escrito genitor, se encuentra la indemnización por perjuicios materiales y morales derivados del accidente laboral sufrido por el demandante, esto desde la óptica de la indemnización plena de perjuicios derivada de la culpa patronal contenida en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual es del siguiente tenor: *"Cuando exista culpa suficiente comprobada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo."*

Al respecto, reiteradamente se ha establecido que ante las prestaciones otorgadas por el Sistema General de Seguridad Social y las que son exigibles del empleador, ante la ocurrencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, difieren en que mientras las primeras se encuentran tarifadas y responden a un esquema de responsabilidad objetiva, en el cual verificada la contingencia cubierta por el sistema, opera el reconocimiento de la respectiva prestación económica; en el segundo caso, la responsabilidad es de índole subjetiva, pues requiere la **culpa comprobada del empleador** en la causación del daño.

Ahora bien, el concepto de culpa **comprobada** del empleador, ha dado lugar a la elaboración de unas reglas de carácter probatorio para el buen éxito de la pretensión indemnizatoria. Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

"Con la anterior necesaria y previa precisión, es del caso precisar que para que se cause la indemnización ordinaria y plena de perjuicios prevista en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo exige la ley, amén, obviamente, de la ocurrencia del riesgo, esto es, el accidente de trabajo o la enfermedad profesional, la 'culpa suficientemente comprobada' del empleador; a diferencia de lo que ocurre con las prestaciones económicas y asistenciales tarifadas previstas, hoy, en los artículos 249 y siguientes de la Ley 100 de 1993, Ley 776 de 2002 y demás normas que las reglamentan, especialmente las contenidas en el Decreto 1295 de 1994, que se causan por el mero acaecimiento de cualquiera de las contingencias anotadas, sin que para su concurso se requiera de una determinada conducta del empleador."

(...)

"Así, puede decirse que, en tanto, las indemnizaciones o prestaciones previstas por el sistema tarifario o 'forfatorio' contemplado actualmente en el llamado 'Sistema de Riesgos Profesionales', expresan una relación o proporción entre el monto del salario del trabajador y la incapacidad laboral; las indemnizaciones o prestaciones contempladas por el sistema común de responsabilidad laboral del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, comprenden la totalidad del daño sufrido por el trabajador, esto es, toda clase de perjuicios, ya sean materiales o morales."

"Ahora bien, la viabilidad de la pretensión indemnizatoria ordinaria y total de perjuicios, como atrás se dijo, exige el acreditarse no solo la ocurrencia del siniestro o daño por causa del accidente de trabajo enfermedad profesional, sino también, la concurrencia en esta clase de infortunio de 'culpa suficiente comprobada' del empleador."

"Esa 'culpa suficiente comprobada' del empleador o, dicho en otros términos, prueba suficiente de la culpa del empleador, corresponde asumirla al trabajador demandante, en acatamiento de la regla general de la carga de la prueba de que trata el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, a éste compete 'probar el supuesto de hecho' de la 'culpa', causa de la responsabilidad ordinaria y plena de perjuicios laboral, la cual, por ser de naturaleza contractual conmutativa es llamada por la ley 'culpa leve' que se predica de quien, como buen padre de familia, debe emplear 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' en la administración de sus negocios."

"De suerte que, la prueba del mero incumplimiento en la 'diligencia o cuidado ordinario o mediano' que debe desplegar el empleador en la administración de sus negocios, para estos casos, en la observancia de los deberes de protección y seguridad que debe a sus trabajadores, es prueba suficiente de su culpa en el infortunio laboral y, por ende, de la responsabilidad de que aquí se habla, en consecuencia, de la obligación de indemnizar total y ordinariamente los perjuicios irrogados al trabajador."

(...)

"En términos similares a los expuestos, lo ha entendido la jurisprudencia de la Sala de tiempo atrás, y más recientemente, en sentencia de 16 de marzo de 2005 (Radicación 23.489), lo destacó de la siguiente manera:

"La sociedad recurrente asume que la parte demandante tenía la carga de la prueba de la culpa y no que ella tuviera que probar que agotó todos los medios de prevención y que tuvo el esmerado cuidado que debía observar frente a su subordinado para precaver esta clase de riesgos. Pero en la culpa por abstención no se sigue forzosamente ese método."

"No hay dos pasos, sino uno solo, la prueba de la culpa es el incumplimiento de la obligación, en este caso de índole legal, que le impone al empleador ofrecerle a

su trabajador medidas de seguridad. Nada más. Probado el incumplimiento, el empleador, como todo deudor, sólo se libera de responsabilidad si acredita que obró con mediana diligencia en la adopción de las medidas de seguridad

"

"Recientemente al explicar cómo opera la carga de la prueba de la culpa de un empleador a quien se le reprocha su negligencia y memorar el criterio de antaño expuesto sobre ese asunto por el Tribunal Supremo del Trabajo, precisó esta Sala de la Corte en la sentencia del 10 de marzo de 2005, radicación 23656:

"Ciertamente, una vez se demuestra que la causa eficiente del infortunio fue la falta de revisión por parte de la persona encargada de prevenir cualquier accidente, como medida de seguridad adoptada al efecto por la empresa, la carga dinámica de la prueba se traslada a ésta, dada su calidad de obligada que no cumple satisfactoriamente con la prestación debida, de conformidad con el artículo 216 del CST en concordancia con las normas que regulan la responsabilidad contractual." "Así lo enseñó el Tribunal Supremo del Trabajo, en sentencia del 16 de febrero de 1959, cuando dijo:

"En este orden de ideas es menester aclarar que si bien cierta clase de culpas determinantes del incremento del riesgo profesional creado o extrañas a éste, originan una responsabilidad plenaria semejante a la del Título XXXIV del Libro IV del Código Civil, al tenor del artículo 12, literal b) in fine de la Ley 6a de 1945 y del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo, (Cfr. Cargo anterior), ello no significa que se trate de la culpa aquiliana o extra-contractual, sino de la culpa contractual que por mandato expreso de la ley genera en estos casos la responsabilidad plena y la indemnización ordinaria."

"No se trata aquí de la culpa de un tercero que le produce un daño a otro tercero. Se trata de la culpa de un contratante, que, dentro de la ejecución de un contrato laboral, le causa un perjuicio al otro contratante, y que por ministerio de la ley origina no ya la indemnización correspondiente al riesgo creado (propia del accidente de trabajo), sino la indemnización "total y ordinaria" por el perjuicio causado."

"En caso de culpa contractual, y dentro de un contrato oneroso como era el del sub-lite, el artículo 1.604 ordena que: "El deudor... es responsable de la (culpa) leve en los contratos que se hacen en beneficio recíproco de las partes".

"El último inciso dispone que: "La prueba de la diligencia o cuidado incumbe al que ha debido emplearlo". G. J. Tomo 90 No.2207 a 2209 Enero a Marzo 1.959 - Pág. 242." "Esta tesis sobre la culpa patronal, fue ratificada por la sala mediante sentencia del 8 de Abril de 1988, (Rad. 0562), cuando expresó:

"El artículo 216 del Código sustantivo del Trabajo prevé que la víctima de un accidente acaecido por causa o con ocasión del trabajo que se obligó a realizar, pueda reclamarle a su patrono indemnización plena de los perjuicios que haya sufrido, siempre que le demuestre culpa en la ocurrencia del siniestro."

"Esa responsabilidad del patrono se deriva necesariamente de su incumplimiento de las obligaciones de darles protección y seguridad a los trabajadores y de suministrarles locales higiénicos y adecuados para la prestación del servicio y elementos indispensables para precaver accidentes o enfermedades profesionales. Dichas obligaciones se las imponen al empleador el contrato de trabajo y la ley laboral."

"De allí se desprende que la culpa que debe demostrarse para obtener el resarcimiento de los daños sufridos es de naturaleza contractual y no extracontractual."

"Bien ha entendido la jurisprudencia que cuando el artículo 216 del C.S.T. exige para que proceda la indemnización plena que la culpa sea suficientemente comprobada por el trabajador; pero esta regla no supone una modificación en contra suya de las relativas a la carga probatoria, de manera que, tratándose del deber de prueba de la diligencia contractual, ha de valer la que impone el artículo 1604 del C.C. según la cual la prueba de la diligencia incumbe al que ha debido emplearlo. Inferir del artículo 216 el deber del trabajador de allegar las pruebas sobre la diligencia del patrono contraría no sólo el expreso sentido de la citada norma civil sino el sentido común que la inspira".

Aplicando el precedente jurisprudencial, que *in extenso* se cita por su pertinencia para la resolución del caso concreto, es posible afirmar que competía a la parte demandante acreditar la ocurrencia del accidente de trabajo **y la culpa del empleador en la ocurrencia del mismo** por su parte, correspondía a este último acreditar que obró con diligencia y cuidado durante el desarrollo del objeto contractual.

En este orden de ideas, al evaluar el acervo probatorio que reposa en el plenario, únicamente se encuentra acreditado que entre el señor MURIEL DE JESÚS GALVIS sufrió un accidente laboral, tal y como se desprende de la diferente prueba documental aportada, entre ella, la documental obrante a folios 205/208, 250/256 y 280 a 285, Doc. 1, Exp. Dig., y que consiste en las incapacidades producidas por el accidente sufrido, su rehabilitación y tratamiento, así como el dictamen de pérdida de la capacidad laboral adjunto; situación que por sí sola no permite inferir culpa alguna del empleador en la ocurrencia del mismo, pues como se dijo, dicho concepto debe estar suficientemente demostrado.

Empero, ninguno de los medios de convicción arrojados al proceso, permiten concluir que en el infortunio laboral haya mediado la culpa de su empleadora, pues las circunstancias en que se produjo el accidente del señor MURIEL DE JESÚS no resultan claras, en la medida en que ninguno de los testigos ni las partes puede dar

luzes sobre el particular. En efecto, al ser requeridos para que indicaran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo el referido accidente, indican que al interior del establecimiento se arrumaron tablillas de madera las cuales por su propio peso o por estar mal acumuladas descendieron y cayeron encima del demandante impactándolo hacia la maquina circular que se encontraba encendida; pues bien, dentro del debate procesal no quedó debidamente establecido, la causa por la cual las tablillas se encontraban mal acomodadas o por la cual estas descendieron, así como tampoco se verificó quien era la persona encargada de la acomodación de las mismas, tampoco quedó claro que el trabajador estaba desarrollando el manejo de la maquina circular. Finalmente, no se probó si efectivamente al demandante le fueron suministrados o no implementos de seguridad industrial, pues, la parte accionada niega rotundamente que el actor manejara la máquina.

Cumple anotar que los testigos citados al proceso no presenciaron directamente los hechos materia de la controversia, y por lo mismo son declarantes "de oídas", en atención a que los mismos indicaron conocer al actor por vecindad de su vivienda, corolario a ello, ninguna certeza brindan en relación con las circunstancias que rodearon el accidente del señor MURIEL DE JESÚS, y en ese sentido, a pesar de que no ofrece discusión alguna el hecho mismo del accidente, no se pudo precisar si en efecto la causación del mismo se debió al actuar imprudente o negligente por parte de su empleador.

Todos estos elementos de juicio permiten concluir que la falta de diligencia y cuidado exigida por la norma laboral para la indemnización plena de perjuicios a cargo del empleador no encuentra respaldo probatorio en este caso, y por el contrario, no puede deducirse dicha responsabilidad en su contra por el mero hecho del accidente laboral, pues no existe certeza sobre las circunstancias que rodearon la caída del empleado sobre la maquina circular, así como tampoco se evidencia soporte probatorio alguno que permita demostrar **suficientemente**, tal y como se ha exigido jurisprudencialmente, que el empleador haya propiciado la ocurrencia del siniestro.

Corolario de lo expuesto, no se emitirá condena alguna en relación con la indemnización plena de perjuicios solicitada en contra de las personas accionadas.

PENSIÓN DE INVALIDEZ ACCIDENTE DE TRABAJO

La evaluación de pérdida de capacidad laboral es un derecho de todos los

Colombianos para acceder a las prestaciones económicas y asistenciales establecidas en el Sistema de SSI, en la actualidad el estado de invalidez de un afiliado de la Seguridad Social, se establece en primera medida por las mismas AFP y/o ARL y en caso de controversia las Juntas de Calificación de Invalidez, mediante valoración científica a través del procedimiento señalado en los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que para el efecto ha expedido el Gobierno Nacional, y ante la existencia de controversia frente a estas, los Jueces del Trabajo y de la Seguridad Social tienen competencia para examinar los hechos demostrados que constituyen el fundamento de la decisión consignada en dichos dictámenes, y para definir con efectos de cosa juzgada si hay lugar a declarar el estado de invalidez con el apoyo de un ente especializado en la materia.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en los artículos 41 de la Ley 100 de 1993 y 9 y 25 del Decreto 2463 de 20 de noviembre de 2001, la decisión que se adopte en torno al origen, grado de pérdida de la capacidad laboral y fecha de estructuración de la invalidez debe contener los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la misma. Los fundamentos de hechos son "...todos aquellos que se relacionan con la ocurrencia de determinada contingencia, lo cual incluye historias clínicas, reportes, valoraciones o exámenes médicos periódicos; y en general, los que puedan servir de prueba para certificar una determinada relación causal, tales como certificado de cargos y labores, comisiones, realización de actividades, subordinación, uso de determinadas herramientas, aparatos, equipos o elementos, contratos de trabajo, estadísticas o testimonios, entre otros, que se relacionen con la patología, lesión o condición en estudio...". Los fundamentos de derechos son "...todas las normas que se aplican al caso de que se trate...". Y con la solicitud de calificación se debe a llegar la historia clínica del posible beneficiario o resumen de la misma, donde consten los antecedentes y diagnóstico definitivo, exámenes clínicos, evaluaciones técnicas y demás exámenes complementarios que ayuden a determinar el estado de salud del posible beneficiario.

El estado de invalidez de una persona se encuentra regulado en el **ARTÍCULO 38 de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003**, el cual, establece lo siguiente; "...ESTADO DE INVALIDEZ. Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral..." (Subrayas propias).

Además de lo anterior, el artículo siguiente 39 de la ley 100/93 modificado por el art. 1 de la ley 860/03 estipula el segundo requisito necesario para hacerse acreedor de la pensión de invalidez por causa profesional.

En primer lugar, deberá acreditar el señor MURIEL DE JESÚS GALVIS el estado de invalidez que aduce tener a causa del accidente sufrido cuando laboró en la sociedad MADERAS RODAS ZEA, y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral asignado según dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia como organismo de calificación y teniendo presente que dicha prueba visible a fls. 285 y ss. Doc. 1, Exp. Dig., se encuentra en firme es éste el que dará valor probatorio en este proceso. Se observa entonces que el porcentaje de pérdida es el equivalente al **22.50%** no alcanzado el estado de invalidez que la norma requiere para que le sea concedido su derecho, por lo tanto, tal circunstancia no permite calificar al trabajador MURIEL DE JESÚS como INVALIDO, en los términos del Art 38 de la ley 100 de 1993, para entrar a estudiar y otorgar la pensión de invalidez.

Corolario de lo antes expuesto, quedó establecido dentro del proceso que la merma de la capacidad laboral del demandante no se ha reducido en más de un 50%, y que, por lo tanto, no puede acceder a la pensión solicitada.

INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ

Así las cosas, entrara el Despacho a estudiar, en subsidio la pretensión, tendiente a obtener la indemnización sustitutiva de la pensión de invalidez de conformidad con el Art 45 de la Ley 100 de 1993: "El afiliado que al momento de invalidarse no hubiere reunido los requisitos exigidos para la pensión de invalidez, tendrá derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiere correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley".

Siendo los postulados del Art 37 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1730 de 2001, y demás normas concordantes, es claro, para esta Judicatura que en el presente caso no se hace posible entrar a analizar lo relativo a la indemnización sustitutiva de invalidez, en atención a que la misma se deriva de una serie de cotizaciones que no alcanzan a suplir el pago o reconocimiento de determinada prestación (en este caso, la de invalidez); el demandante nunca fue afiliado a un fondo pensional, ni mucho menos a una aseguradora de riesgos laborales como se demostró dentro del plenario y como la misma empleadora lo admite (MARÍA CONSUELO RIOS); por tanto, al no estar afiliado mucho menos se realizaron cotizaciones a favor de este, lo cual, imposibilita el estudio de una indemnización sustitutiva, la cual, estaría única y exclusivamente a cargo de un fondo en el cual se realicen los respectivos pagos. Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, este

Despacho aunando en garantías da vía libre al actor para que en otra oportunidad solicite al fondo en el cual se encuentre afiliado la posible indemnización sustitutiva en caso de considerarlo necesario, además porque dentro de este proceso se debate y se pretende el pago de los aportes a salud, riesgos laborales y pensiones, entonces una vez se determine la posible condena a su favor éste podrá solicitarle al fondo la devolución o indemnización de dicho dinero.

INCAPACIDADES MÉDICAS A CARGO DEL EMPLEADOR

Bien, teniendo presente que al demandante nunca se le realizó afiliación y consignación de los respectivos aportes al sistema de seguridad social integral, tales como, Salud, ARL y pensiones, las mismas se constituyen en una obligación de carácter legal, un derecho cierto e indiscutible, consistente en que todo empleador tiene la obligación de afiliar y aportar por sus empleados al Sistema General de Seguridad Social, en salud, pensiones y riesgos profesionales. En caso contrario, cuando a uno de sus trabajadores le suceda un accidente, o sufra una enfermedad grave o leve, el empleador deberá correr con todos los costos de medicamentos y procedimientos quirúrgicos necesarios.

Dentro del plenario se encuentra claramente establecido que la empleadora del señor MURIEL DE JESÚS nunca afilió a éste a un sistema de riesgos laborales, de salud, ni pensionales, por lo tanto, debió correr con los gastos necesarios para su recuperación, rehabilitación y tratamiento. Sin embargo, teniendo claro que su empleador no cumplió con su deber legal de afiliar a su trabajador; también es cierto que dentro del plenario no reposa prueba tendiente a cuantificar el valor de las incapacidades ni el número de días en que el actor fue incapacitado en razón de su accidente. Por lo tanto, no tiene manera este Despacho de cuantificar el valor concreto para ordenar un pago por incapacidades cuando las mismas no se aportaron al plenario.

SALARIOS INSOLUTOS

En el hecho 14 de la demanda se afirma que la empleadora adeuda por concepto de salarios no cancelados la Sr. MURIEL DE JESÚS la suma de \$600.000, los cuales, solicita se cancelen junto con los intereses de mora por dicho valor.

Dentro del trámite procesal fue recepcionado el interrogatorio de parte al Sr. MURIEL DE JESÚS GALVIS en la Segunda Audiencia de trámite realizada el día 17 de junio de

2008 (Fl.76), en dicho interrogatorio realizado el demandante manifestó expresamente que después del accidente la señora MARÍA CONSUELO RIOS hizo entrega y este firmó un recibo por valor de \$600.000 que ella adeudaba; por lo tanto, los salarios insolutos que se aducen en la demanda inicial se encuentran cancelados, debiendo este Despacho de Absolver a las accionadas por dicho concepto.

AUXILIO DE TRANSPORTE

Se encuentra contemplado en la ley 15 de 1959 y en sus artículos 2 y 4 indica:

"ART. 2°—Establécese a cargo de los patronos en los municipios donde las condiciones del transporte así lo requieran, a juicio del gobierno, el pago del transporte desde el sector de su residencia hasta el sitio de su trabajo para todos y cada uno de los trabajadores cuya remuneración no exceda de El gobierno podrá decretar en relación con este auxilio las exoneraciones totales o parciales que considere convenientes, así como también podrá graduar su pago por escala de salarios, o números de trabajadores, o monto del patrimonio del respectivo taller, negocio o empresa.

PAR. —El valor que se paga por auxilio de transporte (...) se pagará exclusivamente por los días trabajados."

ART. 4°—Los patronos obligados por las normas de la presente ley podrán cumplirla estableciendo directamente, si así lo prefieren, el servicio de transporte gratuito para sus trabajadores.

Por su parte, el Dto. 1258 de 1959 contempla en sus arts. 4 y 10:

"ARTICULO 4o. Exclusivamente tendrán derecho a este auxilio los trabajadores que residan a una distancia de mil (1000) metros o más del lugar del trabajo."

"ARTICULO 10. Los patronos que presten gratuitamente el servicio de transporte a sus trabajadores, ya en forma directa o mediante contratos celebrados con empresas de esta actividad, podrán señalar rutas y horas para recogerlos.

Los trabajadores deberán someterse a tal reglamentación, pero continuarán teniendo derecho al auxilio aquellos cuya residencia diste más de mil (1.000) metros del punto más cercano de la ruta."

Y la Ley 1ª/ de 1963 señala en su art. 7:

"ART. 7°—Considerase incorporado al salario, para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales el auxilio de transporte decretado por la Ley 15 de 1959 y decretos reglamentarios."

Del tenor literal de los preceptos transcritos, claramente se infiere que el Auxilio en comento puede ser compensado por el empleador suministrando por su cuenta el servicio de transporte; y por extensión hermenéutica bien puede predicarse que de igual modo, cuando el trabajador no requiere desplazarse a su lugar de trabajo porque reside allí mismo o cerca del lugar donde presta las labores, no encuentra lugar la obligación patronal de reconocer y pagar el tan mentado auxilio; pues de una parte, mediante el Decreto 025 de 1963 fue eliminada la consideración de la distancia para efectos de causar el derecho al Auxilio, así como el criterio de variabilidad del monto según la necesidad de cubrir dos o más rutas de transporte por parte del beneficiario. La Jurisprudencia de nuestras altas cortes se ha referido al tema en los términos siguientes:

"En efecto, el decreto en mención (D. 25, ene. 9/63), igualmente reglamentario de la Ley 15 de 1959, cambió el valor variable del auxilio de transporte por una suma determinada, la cual se ordenó entregar directamente a los trabajadores oficiales y particulares, sin tener en cuenta los criterios de distancia, pues se eliminó lo relativo a los mil metros, lo del número de pasajes a pagar y lo referente a la tarifa que debía tenerse en cuenta para tales efectos". (C.E., Sent. nov. 25/83).

"Se desprende de lo anterior como lógica consecuencia y sin que sea indispensable acudir a los varios decretos reglamentarios cuya vigencia se discute, que no hay lugar al auxilio si el empleado no lo necesita realmente, como por ejemplo cuando reside en el mismo sitio de trabajo o cuando el traslado a éste no le implica ningún costo ni mayor esfuerzo o cuando es de aquellos servidores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones". Subrayas intencionales. (CSJ, Ces. Laboral, Sent. jul. 1V88).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor en este caso devengaba menos de dos (2) salarios mínimos legales mensuales, punto en el cual las partes concuerdan, tendría derecho, en principio, a percibir el citado auxilio de transporte que nunca fue reconocido por la empleadora, a menos que no lo necesitare realmente, bien porque, por ejemplo, resida en el mismo sitio de trabajo, o porque el traslado a éste no le implique ningún costo o mayor esfuerzo económico, o cuando es de aquellos trabajadores que no están obligados a trasladarse a una determinada sede patronal para cumplir cabalmente sus funciones. Corolario a lo anterior, según jurisprudencia trascrita, es claro que dentro de la prueba testimonial recepcionada a favor del actor y el interrogatorio de parte practicado al mismo demandante, se desprende que éste residía al frente de su lugar de trabajo, es decir, en la misma cuadra y por tanto el desplazamiento del mismo no implica esfuerzo, gastos de dinero, ni rutas para traslado. Por todo lo anterior se absuelve a las accionadas del auxilio de transporte solicitado.

SUBSIDIO FAMILIAR

La Ley 21 de 1982, define el subsidio familiar en los siguientes términos:

ART. 1º—El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios a los trabajadores de medianos y menores ingresos, en proporción al número de personas a cargo, y su objetivo fundamental consiste en el alivio de las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia como núcleo básico de la sociedad (...).

Cuando éste procede en dinero se denomina cuota monetaria, a pagarse mensualmente a los trabajadores dependientes por cada una de las personas que tengan a su cargo con derecho al mismo, conforme a los lineamientos del artículo 3º párrafo 1º de la Ley 789 de 2002, donde en el caso de hijos y padres los numerales 1º y 3º de la norma en comento establecen la procedibilidad:

ART. 3º, PAR. 1º—Darán derecho al subsidio familiar en dinero las personas a cargo de los trabajadores beneficiarios que a continuación se enumeran:

1. Los hijos que no sobrepasen la edad de 18 años, legítimos, naturales, adoptivos y los hijastros. Después de los 12 años se deberá acreditar la escolaridad en establecimiento docente debidamente aprobado.

(...)

3. Los padres del trabajador beneficiario mayores de 60 años, siempre y cuando ninguno de los dos reciba salario, renta o pensión alguna. No podrán cobrar simultáneamente este subsidio más de uno de los hijos trabajadores y que dependan económicamente del trabajador (...).

Bien; solicita el accionante el pago del subsidio familiar, sin embargo, para este Despacho la parte actora no cumplió con la carga de la prueba en cuanto a las calidades de los beneficiarios, pues, es claro que el demandante debió demostrar que informó a su empleador de la existencia de sus hijos, padres o hermanos beneficiarios en los términos de ley, bajo cualquier medio probatorio; prueba que brilla por su ausencia en la presente litis, además dentro del proceso tampoco se establece dicha prueba para indicarle al Despacho de sus posibles beneficiarios. En consecuencia, se absolverá del subsidio familiar.

APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL SALUD, ARL Y PENSIONES

PENSIONES

Con relación a los aportes a la seguridad social en pensiones durante el término de la relación laboral, es de anotar que es el empleador quien tiene la carga probatoria de acreditar los pagos efectuados por tal concepto, y no el trabajador, sin embargo,

en el presente debate no se hace necesario hacer elucubraciones profundas al respecto teniendo presente que desde la contestación a la demanda la Sra. MARIA CONSUELO RIOS indica que no canceló afilió a su trabajador a la seguridad social integral, por cuanto, el mismo le decía que no se quería salir del Sisbén.

En este orden de cosas, el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 4° de la Ley 797 de 2003, exige que durante la vigencia de la relación laboral serán obligatorias las cotizaciones al sistema general en pensiones, como desarrollo del régimen contributivo que supone el sistema, ubicando en cabeza del empleador la mayor responsabilidad en el cumplimiento de la obligación.

Por su parte el artículo 22 de la citada Ley 100 de 1993, establece que,

*"Art. 22.- **obligaciones del empleador.** - el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.*

Ahora bien, es claro que al ser la afiliación en pensiones una obligación forzosa para los empleadores y trabajadores, es igualmente diáfano que ni el ISS como administrador del régimen de prima media con prestación definida, ni los fondos de Pensiones pueden negar la afiliación a quien desee ingresar al sistema. (Artículo 112 de la Ley 100 de 1993).

De manera reiterada, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, ha indicado que el derecho a la pensión no prescribe, que el "status" de pensionado es imprescriptible, esto por cuanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, y no siendo posible aplicar analógicamente las disposiciones del C.S.T, a este caso en el cual se debate y se ampara el derecho a la seguridad social del accionante, por resultar desfavorable y sancionatorio; considera ésta Juzgadora que los aportes, los cuales finalmente son los que constituyen los recursos para el reconocimiento de la pensión misma y además es el mecanismo de financiación del Sistema General de Pensiones, conservando el carácter de recaudo parafiscal, NO PRESCRIBEN. Para sustentar tal postulado, se trae a colación la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral el 7 de diciembre de 2006, con radicado N° 23216 y Magistrado Ponente doctor Camilo Tarquino Gallego.

Por consiguiente, se hace innecesario, según la posición que adopta éste Despacho, analizar el termino de prescripción en el caso sub examine y por esto habrá de **CONDENARSE** a la señora MARÍA CONSUELO RIOS en su calidad de empleadora a realizar el pago de los aportes al sistema integral de Seguridad social en la respectiva AFP en la que se encuentre afiliado el demandante o en su defecto en aquella que este escoja, del tiempo comprendido entre el 1° de noviembre de 2003 al 22 de julio del año 2005 con su correspondientes intereses de mora de conformidad con el Art 23 de la ley 100 de 1993, así mismo deberá descontarse al demandante el porcentaje correspondiente para el pago de los aportes ordenados al Sistema General de Seguridad Social, teniendo para el efecto el salario establecido en ésta providencia que lo es el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad respectivamente.

SALUD Y RIESGOS LABORALES

No queda duda de que una de las principales obligaciones del empleador, es la de afiliar a sus trabajadores al sistema de seguridad social, en salud, pensiones y riesgos profesionales, así como la de efectuar las cotizaciones oportunamente dentro de los plazos establecidos en la ley, las que se deben hacer con base en el salario devengado por el trabajador, atendiendo a los parámetros señalados en los artículos 127 a 130 del CST.

Desde el punto de vista legal, ante la principal obligación del empleador las consecuencias jurídicas del incumplimiento, son en materia de seguridad social, dos grandes: una es AFILIAR a los trabajadores en los sistemas generales de salud, pensiones y riesgos profesionales; la otra es efectuar las COTIZACIONES dentro de los plazos y cuantía establecida en la ley.

Adicional a lo anterior, cuando el empleador no ha efectuado las cotizaciones, el trabajador puede pretender por la vía judicial que se ordene al empleador a realizarlas, las que se harán ante la entidad, con el pago de los intereses moratorios correspondientes, pues finalmente se busca que al trabajador le sean contabilizadas en el sistema todas las semanas relacionadas con el vínculo laboral, las que le permitirán luego acceder a las prestaciones del sistema de seguridad social, una vez se presenten las contingencias protegidas por aquel.

Proyectado lo anterior al presente caso, para los riesgos de salud y ARP como quiera que el trabajador no acreditó haber incurrido en gastos de salud, ni gastos de

incapacidad como se indicó anteriormente o la cobertura de un riesgo causado, necesariamente hay que decir que no existiendo un perjuicio irrogado al demandante, no puede ser objeto de condena, ni ordenarse hacer pago alguno a una ARP, ni EPS (Empresa Promotora de Salud), además la relación laboral ha terminado, dejando en claro como se indica, que es el empleador quien habría tenido que cubrir los costos y gastos originados en los riesgos que cubriría el Sistema de haber estado afiliado el trabajador, además estos son beneficios utilizados por el empleado mientras se encuentre laborando con la empresa, de los cuales no sería efectivo consignar dinero alguno al sistema obligatorio de salud ni a la aseguradora de riesgos profesionales. (D.1295/94, art. 91 y D.1818/96, art. 32 en concordancia con el D. 806/98, art. 80).

Así las cosas, teniendo en cuenta que este es un dinero que no se le transfiere al trabajador, sino que es para la seguradora o la EPS siendo el caso, no será desembolsado para el trabajador quien ya no labora para la empresa, ni para las entidades prestadoras del servicio porque el demandante ya no hará uso de ellas.

PRESTACIONES SOCIALES

Solicita el demandante en el libelo le sean cancelados los siguientes conceptos por prestaciones sociales, que se relacionan a continuación por todo el tiempo laborado;

- Cesantías
- Intereses a Cesantías
- Intereses a Cesantías dobladas
- Prima de Servicios
- Vacaciones

Teniendo en cuenta que la parte demandada aceptó deber la totalidad de las prestaciones sociales al demandante, el despacho procederá con la liquidación de las mismas, no sin antes verificar la procedencia o no del fenómeno jurídico de la prescripción propuesta por la parte demandada MARÍA CONSUELO RIOS REN DON.

PRESCRIPCIÓN.

Antes de proceder a efectuar la correspondiente liquidación de las prestaciones sociales, se declarará probado el fenómeno de la prescripción hasta el día 7 de noviembre del año 2003, teniendo en cuenta que el demandante no aportó prueba

de que hubiese realizado tal reclamación, lo que conlleva a tomar como punto de referencia para determinar dicha interrupción la fecha en la cual se interpuso la demanda que hoy es objeto de litigio en el presente despacho, es decir, el mismo día y mes del año 2006.

Complementando lo anterior el Código Procesal del Trabajo y de la S.S., establece el término de prescripción de las acciones en el artículo 151, bajo los siguientes términos:

Prescripción: Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecha exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o una prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.

A su vez, el artículo 489 de la citada norma consagra:

Interrupción de la prescripción: El simple escrito del trabajador, recibido por el patrono, acerca de un hecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.

Así las cosas, por haber operado el fenómeno de la prescripción estos derechos serán reconocidos solo a partir de la fecha ya señalada (7 de noviembre de 2003) y hasta el 22 de julio del año 2005, teniendo como salario base de liquidación el mínimo legal para cada año a liquidar.

AUXILIO DE CESANTÍAS E INTERESES A LAS CESANTÍAS

En lo correspondiente a cesantías e intereses a las mismas, a reconocer al señor MURIEL DE JESÚS GALVIS durante el tiempo que perduró el vínculo laboral, esto es desde el 1° de NOVIEMBRE de 2003 al 22 de JULIO de 2005, se tiene la **imprescriptibilidad** de las mismas; esto de conformidad a lo dicho sobre el tema por la H Corte Suprema de Justicia MP Luis Javier Osorio López en sentencia bajo radicado N° 34393 del 24 de agosto de dos mil diez (2010).

"En este punto conviene aclarar, como ya se advirtió, que el auxilio de cesantía que no fue consignado en la oportunidad prevista en la ley, esto es, antes del 15 de febrero del siguiente año, no se encuentra afectado por el fenómeno jurídico de la prescripción en vigencia de la relación laboral, así la ley disponga que su liquidación sea anual, habida consideración que para efectos de su prescripción debe contabilizarse el término desde el momento de la

terminación del contrato de trabajo, que es cuando verdaderamente se causa o hace exigible tal prestación social, en los términos del artículo 249 del C. S. del T..."

En cuanto a este auxilio preceptuado en el artículo 249 del C. S. T, el cual establece que todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores como auxilio de cesantía un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracciones de año.

AÑO	DIAS LABORADOS	SALARIO	CESANTÍAS	INTERESES A LAS CESANTÍAS
2003	60	\$332.000	\$55.333	\$1.106
2004	360	\$358.000	\$358.000	\$42.960
2005	202	\$381.500	\$214.063	\$14.413
TOTAL			\$627.396	\$58.479

En consecuencia, se **CONDENA** a la empleadora al pago de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MIL (\$685.875)**, por concepto de cesantías e intereses a las cesantías.

SANCIÓN DE LA LEY 52 DE 1975.

La Ley consagra que, a título de indemnización, el empleador que, dentro de los plazos señalados para realizar el pago a dicha prestación, no pague los respectivos intereses de las cesantías, le deberá a éste una suma igual a los mismos. Lo que significa que frente a este incumplimiento el empleador tiene que pagar, adicionalmente, un 100% de los intereses, por una sola vez, cualquiera sea el tiempo de mora; es decir, que el incumplido tiene que pagar los intereses doblados (valor de los intereses más el 100% de indemnización).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la empleadora adeuda el pago de intereses a las cesantías se hace acreedora de dicha sanción, la cual, liquidada arroja la suma de **\$58.479**, por omitir cancelar los intereses a las cesantías causadas.

PRIMA LEGAL DE SERVICIOS

Consagrada esta prestación en los artículos 306 y 307 del C.S.T, es obligación del empleador reconocer al trabajador la prima de servicios durante la vigencia de la relación laboral y cuando se termine la misma. Consta dicha prestación de **un mes de salario por año trabajado**. Esta prestación se encuentra consagrada en el CST así:

Artículo 306. Código Sustantivo del Trabajo.

1. Toda empresa de carácter permanente está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios, así:
- a) Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre cilié hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa;
 - b) Las de capital menor de doscientos, mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido por lo menos la mitad del semestre respectivo y no hubieren sido despedidos por justa causa.

Le asiste derecho al actor el reconocimiento del pago de la prima de servicios proporcional al tiempo trabajado no afectado por la prescripción. Se reconocerá la prima de servicios a partir del 7 de noviembre de 2003 al 22 de julio de 2005, fecha ésta última en que terminó la relación laboral.

AÑO	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS
2003	53	\$332.000	\$48.877
2004	360	\$358.000	\$358.000
2005	202	\$381.500	\$214.063
TOTAL			\$620.940

VACACIONES

En relación con este concepto, del artículo 186 del C.S.T y S.S, se desprende que, por cada año de servicios, el actor tiene derecho a disfrutar de 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

AÑO	DIAS LABORADOS	SALARIO	PRIMA DE SERVICIOS
2003	53	\$332.000	\$24.438
2004	360	\$358.000	\$179.000
2005	202	\$381.500	\$107.031
TOTAL			\$310.469

Teniendo en cuenta entonces, que se omitió el pago de las prestaciones sociales; se adeuda la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS MIL (\$1.675.763)**. Así:

Prestaciones a cancelar	Valores
Cesantías e Intereses	\$685.875
Intereses Doblados	\$58.479
Prima de Servicios legal	\$620.940
Vacaciones	\$310.469
TOTAL LIQUIDACIÓN	1.675.763

SANCION MORATORIA POR EL NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

Es de recordar que a la referida indemnización se hace acreedor el trabajador que al término del vínculo contractual su empleador no pague los derechos salariales y prestacionales causados o no los consigne cuando no haya acuerdo sobre el monto de la deuda o el trabajador se niegue a recibir.

La jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal de Justicia ha precisado que dicha indemnización no es de aplicación automática "*...y en consecuencia la condena correspondiente debe obedecer a una sanción impuesta a la conducta patronal carente de buena fe que conduce a la ausencia o deficiencia en el pago de las sumas de origen salarial o prestacional...*". Esta sanción se fundamenta en la presunción de mala fe que consagra la norma como una excepción al principio general contemplado en el artículo 769 del Código Civil de que la buena fe se presume, salvo cuando la misma ley establezca la presunción contraria.

En el caso "sub examine", no encuentra este Juzgador revestida de buena fe la actuación de la empleadora demandada, pues la misma admitió adeudar el pago de dichas prestaciones sociales y demás conceptos salariales al actor, haciéndose evidente el no pago de los conceptos que todo trabajador subordinado tiene derecho.

En sustento de lo anterior, se **CONDENARÁ** a la Sra. **MARÍA CONSUELO RIOS** demandada a reconocer y pagar la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del C.S.T parágrafo 2), es decir un día de salario por cada día de retardo hasta que se verifique el respectivo pago, en este caso, empiezan a correr a partir del **22 de**

julio de 2005 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de todos los valores ordenados cancelar mediante ésta providencia; por valor diario de **\$12.716**, es decir, equivalente al SMLMV del año 2005.

SANCIÓN ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990.

En cuanto a la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la norma establece:

"...ARTICULO 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

"...3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. (Negrillas del Despacho) "

A pesar de lo transcrito, se ha de advertir que en tanto ya se ordenó el reconocimiento y pago de la sanción que establece el artículo 65 del CST, a partir de la fecha de terminación del contrato de trabajo, es claro, que la moratoria contenida en el Art. 99 de la ley 50 de 1990 tiene asidero mientras subsista el contrato de trabajo, es decir, se condenará al pago de esta sanción por el tiempo en que al demandante no le fueron consignadas las cesantías en un fondo mientras laboró con la actora y hasta la fecha del despido, puesta, que las dos no pueden correr de manera simultánea.

Se trae a colación la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Laboral, preferida el 5 de junio de 1972, que señala:

Resulta viable la sanción por mora de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, en lo que tiene que ver con las cesantías correspondientes a los años 1995 y 1996- peticiones 2 y 4 de la demanda promotora del juicio-dado que sus montos correspondientes no fueron consignados antes del 15 de febrero de los años 1996 y 1997 respectivamente.

(...).

Sumado a lo anterior, es conveniente aclarar que, tal como se advirtió al resolver el cargo, existe diferencia entre la indemnización derivada de la falta de consignación antes del 15 de febrero en un fondo, por la cesantía que le corresponde al trabajador por el año anterior o la fracción correspondiente a dicha anualidad liquidada a 31 de diciembre, con la que surge frente a la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo y no ha habido consignación oportuna de saldos de cesantía por uno o varios años anteriores, la

indemnización moratoria ocasionada por ello, prevista en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, será pagadera sólo hasta el momento en que se termina la relación laboral, pues a partir de este instante la obligación que se origina no es la de consignar la cesantía en un fondo, sino la de entregarla al trabajador junto con las demás prestaciones y salarios, porque en caso de incumplimiento en este último evento la que opera es la moratoria contenida en el artículo 65 ya citado.

Es importante advertir y reiterar que la sanción moratoria originada en la falta de consignación oportuna de la cesantía causada a 31 de diciembre, en los términos del artículo 99 de la ley 50 de 1990, cesa cuando empieza a pagarse la moratoria derivada del artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo, pues aquella rige mientras está vigente el contrato y ésta a partir de cuando fenece. Es que no puede decirse que si por no pagar la totalidad de la cesantía, por la cual se impone una indemnización (CST, art. 65), pueda seguir corriendo aquella que viene derivada de la falta de consignación de una parte de dicha cesantía (L.50/90, art. 99).

Este raciocinio resulta lógico en la medida en que se cometería una grave injusticia con el empleador si las dos sanciones moratorias corrieran aparejadas o al mismo tiempo, ya que la sanción que el legislador previó fue la de imponer un día de salario para ambos casos desde el momento de su incumplimiento, pero no la de dos días de salario por día de retardo, porque en este caso, sin duda alguna, resulta atentándose contra la finalidad del Código de Sustantivo del Trabajo, cual es la de lograr la justicia en las relaciones que surgen entre patronos y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social.

Este concepto sancionatorio establecido por el numeral 3º del art. 99 de la Ley 50/90 establece que:

"Art. 99. El nuevo régimen especial del auxilio de cesantías, tendrá las siguientes características:

(...)

3º. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que él mismo elija. **El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo. (...)**"

Es así como la obligación de la empleadora para con su trabajador es consignar al 15 de febrero de cada año los valores correspondientes por concepto de cesantías. Y en el presente caso la Sra. MARÍA CONSUELO demandada no canceló ni consignó las cesantías a que había lugar, razón por la cual, se CONDENARÁ al pago de la sanción referida.

Para el caso que nos ocupa, respecto del demandante se tiene que las acreencias laborales de éste han sido calculadas con el salario mínimo legal mensual para cada

anualidad, por lo tanto, se procede a liquidar cada periodo donde procede la indemnización; teniendo presente el tiempo laborado (1 de noviembre de 2003 al 22 de julio de 2005).

2003: Del 16 de febrero de 2004 al 14 de febrero de 2005. \$3.984.000

2004: Del 16 de febrero de 2005 al 22 de julio de 2005. \$4.272.133

En total por el tiempo causado, se condenará al pago de la indemnización moratoria la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MIL (\$8.256.132)**

Se aclara que las cesantías de lo que corrió del año 2005 no se llegaron a causar, por lo tanto, no genera indemnización o sanción alguna.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

En los hechos de la demanda se indica por la parte actora que la demandada despidió al señor MURIEL DE JESÚS de manera unilateral y encontrándose enfermo a causa el accidente de trabajo.

Se tiene definido por la jurisprudencia nacional que en materia de despidos al trabajador le basta con acreditarlo, en tanto que al empleador le incumbe la **carga de probar** que para tomar dicha determinación se ajustó en todo a los parámetros legales consagrados al respecto.

Sobre la carga de la prueba en el despido, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en sentencia de octubre 11 de 1973, estableció que;

"La jurisprudencia tanto del extinto tribunal supremo como de esta Sala, ha considerado que al trabajador le basta con demostrar el hecho del despido, y que al patrono Corresponde probar su justificación. Es natural que así sea, pues el trabajador debe demostrar que el patrono no cumplió con su obligación de respetar el término del contrato y este último para exonerarse de la indemnización proveniente de la rescisión del contrato, debe comprobar que dejo de cumplir su obligación por haberse producido alguna de las causales señaladas en la ley."
(Subrayado fuera de texto).

En la discusión, el demandante simplemente afirma que el día 22 de julio de 2005 fue despedido de manera verbal, sin indicar las causales o motivaciones que tuvo su

empleador para hacerlo; sin embargo, dentro del plenario no reposa prueba alguna que indique o aclare las situaciones de hecho a esta Judicatura para formarse el convencimiento de que forma o porque causales invocadas se procedió a despedir al señor MURIEL DE JESÚS.

Así las cosas, no le queda otra vía a éste Juzgador que la de absolver a la empleadora de la indemnización por despido injusto contenido en el artículo 64 del código sustantivo del trabajo solicitada por el demandante; pues, del propio interrogatorio de éste y de la demás prueba testimonial recepcionada se desprende que éste se retiró de manera voluntario del establecimiento MADERAS RODAS ZEA, más no fue despedido como se indica en el libelo, encontrando así el Despacho una grave contradicción entre los supuestos facticos de la acción incoada y las declaraciones que el mismo actor realizó.

El señor MURIEL DE JESÚS GALVIS quien rindió declaratoria en interrogatorio de parte practicado en la segunda Audiencia de Trámite, a folios 76 y sig., indicó frente al despido lo siguiente;

"...PREGUNTA 4: Podría decirnos cuando empezó a trabajar con la señora CONSUELO RIOS y en qué fecha se retiró? CONTESTÓ: Comenzó a laborar trabajo el 15 de noviembre no me acuerdo si fue en 2003 o en 2004, a mi parecer si no me equivoco, yo me retiré a los dos años." (Subrayas propias)

Así las cosas, y sin más disquisiciones al respecto y como el despido no quedó probado por ninguna de las partes, pues no se determinó si efectivamente el demandante renunció o fue despedido por la accionada, además cabe recordar que afirmar no es probar y en este punto le faltó a la parte actora fundamentar sus dichos. Por lo tanto, no queda otro camino que absolver a la demandada de este pedimento del libelo.

DE LA INDEXACIÓN DE LAS CONDENAS

Sin que haya lugar a imponer condena por la indexación de las sumas concedidas, ya que se concedió las respectivas sanciones moratorias a la parte demandante y estas pretensiones son excluyentes entre sí.

EXCEPCIONES:

Atendido el resultado de la Litis, se declara probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la Sra. MARÍA CONSUELO RIOS, las demás quedan implícitamente

resueltas.

COSTAS

Por último, acorde con la naturaleza de la decisión a proferir, se procederá igualmente a condenar en costas a la parte demandada MARÍA CONSUELO RIOS, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2'000.000.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN;** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una relación laboral entre el señor MURIEL DE JESÚS GALVIS identificado con C.C. No 3.536.059 y la Sra. MARÍA CONSUELO RIOS RENDON con C.C. No 21.387.050, mediante contrato de trabajo a término indefinido entre el 1º de noviembre de 2003 hasta el 22 de julio de 2005, en la cual el actor devengaba como remuneración mensual el salario mínimo legal para cada anualidad, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada MARÍA CONSUELO RIOS, las demás excepciones quedan resueltas en la presente sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la Sra. MARÍA CONSUELO RIOS RENDON con C.C. No 21.387.050, a reconocer y pagarle al señor MURIEL DE JESÚS GALVIS la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.675.763),** por concepto de PRESTACIONES SOCIALES. Así:

Prestaciones a cancelar	Valores
Cesantías e Intereses	\$685.875
Intereses Doblados	\$58.479
Prima de Servicios legal	\$620.940
Vacaciones	\$310.469
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$1.675.763

CUARTO: CONDENAR a la Sra. MARÍA CONSUELO RIOS RENDON con CC No 21.387.050 a pagar con destino a la AFP que el demandante elija o se encuentre afiliado, el valor correspondiente a los aportes a la seguridad social en **PENSIONES**; del tiempo comprendido entre el 1° de noviembre de 2003 al 22 de julio del año 2005 con su correspondientes intereses de mora de conformidad con el Art 23 de la ley 100 de 1993, teniendo para el efecto el salario establecido en ésta providencia que lo es el mínimo legal mensual vigente para cada anualidad respectivamente.

QUINTO: CONDENAR a la Sra. MARÍA CONSUELO RIOS RENDON con C.C. No 21.387.050 a reconocer y pagar al actor MURIEL DE JESÚS GALVIS la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MIL (\$8.256.132)**, por concepto de sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990.

SEXTO: CONDÉNESE a la Sra. MARÍA CONSUELO RIOS RENDON con CC No 21.387.050 a reconocer y pagarle al actor MURIEL DE JESÚS GALVIS un día de salario, es decir **\$12.716** por cada día de mora en el pago de las prestaciones sociales a partir del 22 de julio de 2005 y hasta que se verifique el pago efectivo de tales acreencias laborales (Art. 65 CST).

SEPTIMO: NEGAR las demás pretensiones incoadas en contra de la Señora. MARÍA CONSUELO RIOS RENDON, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NEGAR todas las pretensiones de la demanda en contra de la señora ORALIA RODAS ZEA, al quedar establecido que la verdadera empleadora del Sr. MURIEL DE JESÚS GALVIS, lo fue la Sra. MARÍA CONSUELO RIOS.

NOVENO: COSTAS a cargo de la Sra. MARÍA CONSUELO RIOS RENDON, se fijan como agencias en derecho la suma de **\$2'000.000.** se ordena que por secretaría se liquiden las mismas, de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Lo anterior se notifica en ESTRADOS.

EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cbd9aaa1849f692aa684c759b06dcef53b7a139adb25654e24bf7b6d30de9**

Documento generado en 01/04/2024 02:27:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>